



San Andrés, Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal Declarativo Reivindicatorio de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00022-00
Demandante	Allan Carrion Huffington
Demandado	Laura Emilia Jaramillo Davis; Flor Consuelo Jaramillo Davis y Lizeth Carolina Jaramillo Davis
Auto Interlocutorio No.	291

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 057 del 1° de marzo del 2023, mediante el cual se calificó como suficiente la póliza constituida, se ordenó la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble y se negó el embargo y secuestro solicitados. Tal providencia fue fijada en el estado No. 04 del 3 de marzo del 2023.

I. El recurso.

El gestor judicial de la parte activa fundamentó su disenso, en breve resumen, argumentando que:

1.- El despacho no hizo mención al embargo y secuestro de los frutos civiles que produzcan los locales comerciales Nos. 1, 2, 4 y 6 , en razón a los contratos de arrendamientos celebrados para su explotación .

2.- El solicitante no deprecó el embargo de los inmuebles sino de sus frutos civiles.

3.- Refirió que el demandante tiene legitimidad para solicitar las aludidas medidas pues es copropietario de los inmuebles, las demandadas vienen recibiendo, injustificadamente y de mala fe, los frutos de los bienes sin contar con título de propiedad, se viene generando un deterioro de los bienes inmuebles, no se encuentran aseguradas las pretensiones de la demanda, ya se cuenta con póliza aprobada cuyo fin es proteger el derecho en litigio, los frutos de los inmuebles no quedaría a disposición de las partes sino del despacho hasta que se resuelva el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se reponga la providencia y, en su lugar, se decreten las medidas cautelares deprecadas.

II. Pronunciamiento de la parte codemandada.

Durante el término de traslado del recurso las codemandadas guardaron silencio.

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho NO variará su postura, por los siguientes motivos:

El referente normativo obligado es el art. 590 del Estatuto General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#)."*

Igualmente, es pertinente destacar que ¹***“la medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de pruebas mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo (...)”***

Como ya se explicó, en la providencia recurrida, a juicio de este despacho, las medidas cautelares innominadas, referidas en el literal “c” de la norma citada en

¹ Código General del Proceso, Parte General, pág 1075, Hernán Fabio López Blanco.



precedencia, no pueden confundirse con el presupuesto de taxatividad que caracteriza a esta figura, por lo que, aún cuando, lo que persigue el solicitante es el embargo y secuestro de los frutos civiles, cánones de arrendamientos en el caso particular, generados por los bienes inmuebles en razón a los contratos de arrendamiento suscritos en favor del poseedor, se insiste, debe acatarse la taxatividad de la cautela que se persigue, lo que no acontece en el *sub judice*, toda vez que, dicha medida no se encuentra avalada por el legislador.

Sobre el punto el tratadista Hernán Fabio López Blanco refiriéndose a las medidas cautelares ha señalado, en su obra 'Código General del Proceso. Parte Especial' (Dupre Ed, 2017, pag 966), lo siguiente :

*' (...) en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes, o sea las llamadas "innominadas" opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que **siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepciones, la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso***'

Cosa distinta es que, nuestra legislación permita la restitución de los frutos naturales y civiles de la cosa (Art. 964 del C.C.), condena que deberá ser definida en la correspondiente sentencia y que dependerá de la acreditación de la mala fe del poseedor durante la etapa probatoria sin que sea dable, a esta altura procesal, predicar la buena o mala fe de las codemandadas .

Por añadidura, el art. 959 del Código Civil nos enseña que "Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, **el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada. (...)**"

A menos que exista ²"deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía".

Aún, aceptando en gracia de discusión, que las medidas cautelares innominadas incluyen otras medidas no establecidas en la normatividad vigente, no es posible acceder a la deprecada, por cuanto, no se acreditó, con suficiencia, el deterioro de los bienes inmuebles en arriendo, en razón a que NO se puede partir del hecho que, por mediar un contrato de arrendamiento en favor de terceros, necesariamente existirá un menoscabo en la propiedad. Inclusive, de los contratos de arrendamiento visibles en el PDF 18 del expediente electrónico se denota que se le impuso a los arrendatarios el deber de cuidar del mismo, a través de las reparaciones locativas y la obligación de entregarlo *"en el mismo estado en que se recibe salvo el deterioro normal del mismo"*. Tal deterioro es aquel que, naturalmente, sufriría el bien, inclusive, al estar desocupado o en poder del demandante.

Sumado lo anterior, debe recalcar que el objeto fundamental de la acción reivindicatoria es lograr que el poseedor restituya materialmente la cosa a su dueño, garantizándose que, mientras se surte el proceso, este se conserve en buen estado, siendo las demás pretensiones accesorias.

En este punto, es importante señalar lo dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencias del 18 de marzo del 2010 y 18 de diciembre del 2012:

"Independientemente si se comparte o no la hermenéutica de los juzgados atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho".

Por todo lo expuesto, no se repondrán las decisiones adoptadas y se concederá el recurso de apelación por ser procedente a la luz del numeral 8º del art. 321 del CGP, que dispone:

² ibídem



“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 1° de marzo del 2023.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso interpuesto, por vía vertical, en contra de las providencias que anteceden. Remítase al superior copia del íntegro del expediente digital.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No._023_del</p> <p>____23/09/2023____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
